



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO

Representado(a) por CARLOS FELIPE

FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Miranda Canales por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Felipe Fidel Ramos Risco contra la resolución de fojas 573, de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2015, don Carlos Felipe Fidel Ramos Risco interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Rodolfo Orellana Rengifo contra doña Marita Barreto Rivera, fiscal de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, con la finalidad de que se declare la exclusión de todos los bienes mencionados en el acta de allanamiento e incautación levantada en el inmueble ubicado en avenida Guardia Civil N.º 835, urbanización Córpac, en el distrito de San Isidro, y se deje sin efecto la Diligencia de deslacrado, apertura, verificación e inventario de fecha 13 de febrero de 2015, así como la Providencia Fiscal de fecha 16 de febrero de 2015, por haberse vulnerado su derecho al debido proceso.

Manifiesta que en el marco de la investigación preliminar signada con la Carpeta Fiscal N.º 24-2014 y el Expediente N.º 164-2014, los días 1 y 2 de julio de 2014, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio ejecutó el allanamiento e incautación de evidencias en el inmueble mencionado. Recuerda el accionante que en dicha ocasión se redactó el acta de incautación respectiva, pero el 7 de julio de 2014, los fiscales del caso repararon en la pérdida de siete muestras incautadas; específicamente, las muestras 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. Refiere el accionante que de dichas muestras, aparentemente, la muestra 20 nunca ingresó a la cadena de custodia, y que, pese a ello, la fiscal demandada puso en conocimiento de este hecho a Control Interno recién en diciembre de 2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO

Representado(a) por CARLOS FELIPE

FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

Seguidamente el accionante señala que el artículo 7 del Reglamento de Cadena de Custodia establece que las actas de incautación, formularios y embalajes forman parte de la cadena de custodia; que la pérdida de las siete muestras incautadas acredita la ruptura de la cadena de custodia y la ausencia de garantías mínimas en la preservación de la evidencia; que, por lo tanto, dado que dichas muestras estuvieron expuestas al robo, cambio, modificación, sustitución o sustracción, ninguna de las muestras incautadas y recogidas en el acta de 1 y 2 de julio de 2014 puede ser incorporada a la investigación fiscal sin que ello conlleve la vulneración del derecho al debido proceso.

En la diligencia de Toma de Dicho, el favorecido ratifica todos los extremos de la demanda. Asimismo, alega que al haberse roto la cadena de custodia de los sobres y cajas incautados en el allanamiento del inmueble sito en avenida Guardia Civil N.º 835, urbanización Córpac, en el distrito de San Isidro, los documentos y pruebas recolectados, los cuales constan en el acta de incautación, no pueden constituir pruebas válidas porque han sido manipulados y probablemente cambiados. Dicho esto, añade que es copropietario del inmueble registrado y que en este funcionaban las oficinas de su estudio jurídico, así como de la revista *Juez Justo*. De otro lado, indica que su pretensión es que se le excluya de la investigación fiscal por el delito de lavado de activos porque, al haberse roto la cadena de custodia, no existe garantía de que las muestras recogidas sean las mismas que se incautaron en la diligencia realizada por la fiscal Marita Barreto, como tampoco de que dichas muestras no vayan a ser utilizadas en otro proceso en su contra. Por último refiere que desconoce si su abogado defensor fue notificado de dicha diligencia y que no participó en ella (foja 18).

La fiscal demandada rinde su declaración explicativa. En primer lugar, sostiene que tanto la pretensión como los argumentos de la demandada no tienen conexidad con una amenaza a la libertad personal del favorecido, por lo que la demanda de hábeas corpus debe ser declarada improcedente. En segundo lugar, aduce que desde que el juez dictó la orden de allanamiento y descerraje con fines de detención e incautación de bienes vinculados al delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, el favorecido conocía del proceso, puesto que fugó del país y su abogado defensor brindó declaraciones públicas en las que cuestionó dicha orden judicial. La fiscal da término a su declaración afirmando que todos los actos que ha realizado con motivo de la investigación han sido debidamente notificados al favorecido por intermedio de su defensa técnica, la cual presentó un escrito solicitando la exclusión de las muestras, pedido que fue rechazado mediante Disposición Fiscal de fecha 15 de febrero de 2015 (foja 29).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO

Representado(a) por CARLOS FELIPE

FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público, al contestar la demanda, solicita que esta sea declarada improcedente porque cuando en un proceso de hábeas corpus se invoca la vulneración del derecho al debido proceso, se debe cumplir el requisito de conexidad con la libertad individual, de manera que, no habiéndose justificado tal exigencia, se debe aplicar el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. Por lo que respecta a la alegada pérdida de siete muestras incautadas en la diligencia de allanamiento e incautación de evidencias, el procurador sostiene que ello no constituye ninguna amenaza o vulneración a la libertad personal. Asimismo, expone que las actuaciones de la fiscal demandada no determinan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido, y que la diligencia de allanamiento y descerraje fue autorizada por el órgano judicial, diligencia que se ejecutó conforme a ley. De otro lado, precisa que mediante Oficio N.º 183-2014-2ºFISLAAPD-MP-FN/88-14, de fecha 8 de julio de 2014, la pérdida de las siete muestras fue puesta en conocimiento del fiscal superior coordinador de las Fiscalías de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, y que, con fecha 6 de noviembre de 2014, el fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio concluyó que no existieron indicios de inconducta, negligencia o responsabilidad administrativa en el personal administrativo que participó en la diligencia fiscal de allanamiento, incautación y otros en el inmueble intervenido, lo que motivó que la fiscalía demandada dispusiera de oficio formular denuncia penal contra los que resultaran responsables conforme se desprendió de la Providencia Fiscal de fecha 3 de diciembre de 2014; acciones que demostraban la versión maliciosa del demandante. Finalmente, aunque admite que la pérdida de las siete muestras puede constituir una irregularidad o acto defectuoso, mantiene que ello no determina la ruptura de la cadena de custodia y menos aún la nulidad del cuerpo del delito conforme al Acuerdo Plenario N.º 6-2012/CJ.

El Cuadragésimo Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 2 de marzo de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que los actos alegados no tienen incidencia directa en la libertad personal del favorecido y que por ende no comportan restricción o limitación alguna a dicho derecho.

La Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que las alegaciones del recurrente carecen de sustento, toda vez que no ha acreditado que las muestras hayan sido obtenidas sin respetarse las garantías esenciales del procedimiento. En cuanto al proceso contra el favorecido, la Sala hizo notar que este se encuentra en etapa de investigación; que dicha etapa es postulatoria y no decisoria; que, además, el favorecido cuenta con el abogado defensor de su elección, y que, en suma, ha ejercido su derecho de defensa y presentado los medios técnicos y recursos que ha considerado pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO

Representado(a) por CARLOS FELIPE

FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. La demanda tiene por objeto: *i)* que se declare la exclusión de todos los bienes mencionados en el acta de allanamiento e incautación de evidencias levantada en el inmueble sito en avenida Guardia Civil N.º 835, urbanización Córpac, en el distrito de San Isidro; *ii)* que se deje sin efecto la Diligencia de deslacrado, apertura, verificación e inventario de fecha 13 de febrero de 2015; y, *iii)* que se deje sin efecto la Providencia Fiscal de fecha 16 de febrero de 2015; diligencias realizadas en el marco de la investigación fiscal seguida contra don Rodolfo Orellana Rengifo y otros sobre el presunto delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir (Carpeta Fiscal 24-2014). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual o los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
3. El Tribunal, en relación con el derecho al debido proceso, ha precisado que este derecho puede ser analizado a través del proceso de hábeas corpus siempre que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo constituya también una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO

Representado(a) por CARLOS FELIPE

FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

delito con denuncias o acusaciones, sin que ello suponga capacidad de juzgamiento o decisión.

5. En el contexto descrito y aún cuando el Ministerio Público se encuentra vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad y, desde dicha perspectiva, podrían existir casos en los que con sus actuaciones u omisiones se generen incidencias que afecten de algún modo la libertad individual, no basta ni es suficiente la sola invocación de tales circunstancias, sino la demostración objetiva de que lo que hizo o dejó de hacer tuvo una consecuencia sobre el citado derecho; situación que sin embargo y a la luz de los actuados del presente proceso tampoco ha podido evidenciarse.
6. En efecto, en el presente caso, se cuestionan las siguientes actuaciones fiscales: a) la ruptura de la cadena de custodia, por lo que se solicita la exclusión de todos los bienes mencionados en el acta de allanamiento e incautación levantada en el inmueble sito en avenida Guardia Civil N.º 835, urbanización Córpac, en el distrito de San Isidro. Sobre el particular, se aprecia que la diligencia se realizó en mérito a la Resolución de fecha 30 de junio de 2014, que fue confirmada mediante Resolución N.º 26, de fecha 19 de setiembre de 2014, en el extremo que declaró fundados los requerimientos de allanamiento y descerraje (ff. 35 y 426). Cabe señalar que en la investigación preliminar (Carpeta Fiscal 24-2014), el recurrente solicitó que se excluyeran todos los bienes mencionados en el acta de allanamiento e incautación; sin embargo, se declaró no ha lugar a dicho pedido mediante Disposición Fiscal N.º 31, de fecha 23 de febrero de 2015; b) la Diligencia de Deslacrado, apertura, verificación e inventario de los bienes incautados en el inmueble sito en avenida Guardia Civil N.º 835, urbanización Córpac, en el distrito de San Isidro realizada con fecha 13 de febrero de 2015. Al respecto, a fojas 151 se advierte que ante la ausencia del abogado defensor del favorecido se designó una defensora pública que lo representó en dicha diligencia; y, c) la Providencia Fiscal de fecha 16 de febrero de 2015, que reprograma para diferentes días del mes de marzo de 2015 la diligencia de deslacrado, apertura, verificación e inventario de los bienes incautados en el inmueble intervenido.
7. Al respecto, se desprende de los hechos mencionados en el considerando precedente que las actuaciones fiscales cuestionadas en la demanda no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda, en la medida en que no determinan una restricción del derecho a libertad personal, derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO

Representado(a) por CARLOS FELIPE

FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

8. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO

Representado(a) por CARLOS FELIPE

FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en el fundamento jurídico 5.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener el cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO
Representado(a) por CARLOS FELIPE
FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO
Representado(a) por CARLOS FELIPE
FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO

Representado(a) por CARLOS FELIPE

FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO
Representado(a) por CARLOS FELIPE
FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligró la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2015-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO
Representado(a) por CARLOS FELIPE
FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL